



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0341/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, objeto de la presente demanda en suspensión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión dispone lo que transcribimos a continuación:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión fundados en los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, planteados por las partes accionadas, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la forma, la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor OSVALDO FRANCISCO GONZÁLEZ, en contra del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, y su MINISTRO EL SEÑOR JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ.

TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), la renovación de la licencia de porte de arma de fuego, a favor del señor FRANCISCO ALBERTO VILLANUEVA PÉREZ¹.

¹Este ordinal fue modificado mediante la Resolución núm. 0030-04-2021-SRES-00005, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debido a un error material en el nombre del accionante. Como se puede observar, se refiere al señor Francisco Alberto Villanueva Pérez, cuando lo correcto es Osvaldo Francisco González. En virtud de lo anterior, la lectura del ordinal Tercero es la siguiente: *TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo y, ORDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP), la renovación de la licencia de porte de arma de fuego, a favor del señor OSVALDO FRANCISCO GONZÁLEZ.*

Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se impone una astreinte ascendente a quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado, a favor del accionante.

QUINTO: SE ORDENA la exclusión del Licdo. Manuel Zisa, conforme a motivos indicados anteriormente.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso [sic] de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante, señor OSVALDO FRANCISCO GONZALEZ, a las partes accionadas MINISTERIO DE INTERIO [sic] Y POLICÍA, y su MINISTRO EL SEÑOR JESÚS ANTONIO VÁSQUEZ MARTÍNEZ, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

El día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Ministerio de Interior y Policía interpuso la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSSEN-00578, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esta demanda fue incoada mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue recibida en este Tribunal Constitucional el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022). En esta acción figura como parte demandada el señor Osvaldo Francisco Martínez.

La referida instancia y los documentos que sirven de sustento a esta acción fueron notificados a la parte demandada, señor Osvaldo Francisco González, mediante el Acto núm. 51/2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Juliveca Mare Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, se fundamenta, de manera principal, en los argumentos que transcribimos a continuación:

Del análisis minucioso de los documentos depositados por las partes, este Tribunal ha analizado lo siguiente:

A) Que, los accionados sostienen que rechazaron la renovación de la licencia de arma de fuego, del hoy accionante, bajo el sustento que el mismo tiene un proceso penal pendiente, que contrario a lo establecido por los accionados, estas Juzgadoras han comprobado que mediante certificación emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el caso fue desestimado y por ende dejado sin efecto, por falta de interés del denunciante, por lo que se procedió a inactivar en el sistema el registro que afectaba el historial del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B) Que, mediante la documentación aportada por los accionados, a través del sistema de información criminal, se observa que tal y como se establece en la certificación emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, el caso se visualiza como desestimado (Inactivo).

En ese sentido, luego del análisis anterior, se comprobó ciertamente que el proceso judicial llevado en contra del hoy accionante, fue dejado sin efecto, por lo que no puede ser considerada como una traba [sic] por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, para otorgar la renovación de la licencia de arma de fuego del hoy accionante, pues a través de la certificación antes descrita emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, y la consulta del sistema de información criminal del accionante, aportado por los hoy accionados, se evidenció que dicho proceso quedó sin efecto, por lo que este Tribunal procede a rechazar dicho alegato propuesto por los hoy accionados.

En la especie, no existe comunicación alguna por parte el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, señalando los motivos para la denegación de la renovación de la licencia de arma de fuego del accionante, a pesar de que este nuevamente en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), solicitó la renovación de la licencia, en donde la administración hizo caso omiso, comprobando este Tribunal una vulneración al debido proceso por parte del MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, pues la Administración, tiene el deber de motivar y ofrecer respuesta oportuna de la solicitud y actos que estos instrumenten, cosa que no ocurrió en la especie.

Por otra parte, el accionante alega que le fue vulnerado su derecho de propiedad, en el entendido de que los accionados, rechazaron la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

renovación de la licencia de arma de fuego, que si bien en principio no se aprecia una violación al derecho de propiedad, la limitación al uso y porte del arma de fuego causada por la coerción aplicada en el presente caso por la Administración Pública al accionante sin la debida motivación o fundamento lógico y jurídico, deviene en una vulneración al Derecho de Propiedad del cual se encuentra investido el ciudadano accionante.

En definitiva, y luego del estudio minucioso realizado al expediente de la presente litis, hemos comprobado que el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) no ha sustentado su negativa a la expedición de la nueva licencia de porte de arma de fuego en fundamento alguno, limitándose a argüir en la audiencia de fondo que el accionante presenta un registro de antecedentes, el cual se procedió a desestimar, pues como se estableció con anterioridad, reposa en la glosa procesal una certificación emitida por la Fiscalía de Santo Domingo Este, donde se evidencia que el caso fue dejado sin efecto, por lo que no existe proceso penal abierto en contra el accionante, y por ende no existe limitante para que por dicho motivo la renovación de la licencia de arma de fuego no sea expedida, una vez el mismo cumpla con los requisitos pertinentes esto es pago de impuestos, prueba de antidopaje, prueba balística, toma de datos biométricos en el LABBS y prueba psiquiátrica, establecidos en la ley número 631-16, para el Control y Regulación de Amas, Municiones y Materiales Relacionados, por tales motivos esta Tercera Sala procede a acoger la acción constitucional de amparo incoada por el señor OSVALDO FRANCISCO GONZÁLEZ, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

En apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, expone lo que a continuación transcribimos:

Que al señor Osvaldo Francisco González, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0008177-7, comparece por ante la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas a los fines de que le sea renovada la licencia de porte y tenencia del arma de fuego marca ARCUS, calibre 9MM, serie Núm.25HP502065, donde no fue posible la renovación en razón de que el señor no cumplía con los requisitos establecidos en la ley 631-16 de Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Que este Ministerio ha podido comprobar en el OFICIO NO. DRCA-CI-000897-2021, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas, que el señor Osvaldo Francisco González, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 225-0008177-7, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Registro de Armas del Ministerio de Interior y Policía, respecto al arma de fuego tipo pistola, marca ARCUS, calibre 9MM, serie Núm. 25HP502065, QUE EL MISMO NO HA REALIZADO EL PAGO DE LA RENOVACIÓN DESDE EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), NI SE HA REALIZADO LA PRUEBA BALÍSTICA, NI SE HA SOMETIDO A LA TOMA DE LOS DATOS BIOMÉTRICOS EN EL LABORATORIO BALÍSTICO Y BIOMÉTRICO DEL SISNA (LABBS), MUCHO MENOS



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A LA PRUEBA PSIQUIÁTRICA, todo esto como requisito para la renovación de la licencia de porte y tenencia de dicha arma.

Pero además, lo peor de todo esto, es que se puede visualizar que el accionante aparece con una ficha en el Sistema de Información Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República.

Que así las cosas, en el entendido que para proceder a la renovación de la licencia para porte y tenencia del arma de fuego es fundamental no poseer fichas en el Sistema de Información Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República. En esa tesitura, el señor Osvaldo Francisco González no ha realizado ninguna acción por ante las autoridades correspondientes a los fines de regularizar su situación, por lo que es inelegible por la Ley que regula el control de Porte y tenencia de Armas [sic].

Que la actuación administrativa que dio origen a la presente Acción de Amparo [sic] se origina por la decisión de no renovación de la licencia de tenencia y porte del arma de fuego del señor Osvaldo Francisco González, por los registros de ficha que figuran a su nombre, los cuales nunca ha presentado su regulación, y le impiden que se le otorgue la licencia a su favor.

Que el Artículo 23 de la ley 631-16, sobre armas, establece lo siguiente: “Artículo 23. Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: ... 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión”.

Que en el fallo de la sentencia antes descrita en su acápite TERCERO ordena a este Ministerio de Interior y Policía la renovación la licencia [sic] de porte de arma de fuego, a favor del señor OSVALDO FRANCISCO GONZÁLEZ, ignorando así de esa manera las pruebas y los argumentos interpuestos por ese ministerio, en detrimento de las formalidades que deben ser cumplidas previo a dicha acción en virtud de la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Que este Tribunal Constitucional debe observar nuestros argumentos, a fin de poder dar una solución verdaderamente jurídica, a fin de que haya unidad de criterio respecto a las solicitudes de renovación de armas, las cuales deben ser llevadas por vía de lo contencioso administrativo, y no por la vía del amparo, ya que la solicitud de renovación de la licencia no contiene en su seno ningún derecho fundamental.

Que en tal sentido, la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, establecen los numerales 3 y 10 del artículo 24, en cuanto a la función administrativa del Ministerio de Interior y Policía, la cual expresa que: “Las licencias concedidas en virtud de la presente ley pueden ser revocadas o suspendidas, por las siguientes razones: (...), 3) Estar sometido a la acción de la justicia o haber sido condenado por infracciones que conlleven penas de más de un año de prisión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción de inhabilitación permanente; (...), 10) Caducidad de la licencia.”

Que en ese mismo sentido, el numeral 1 del artículo 16 y su párrafo II de la Ley 631-16, establece: “Artículo 16.- Para los fines y efectos de la presente ley y su reglamento, las licencias se clasifican en las categorías siguientes: 1) Licencia de uso privado. Es la certificación oficial emitida por Ministerio de Interior y Policía (MIP) mediante la cual se acredita y autoriza la portación oculta o la tenencia de armas de fuego de uso civil para protección o defensa personal, uso deportivo, de colección o antiguas y para la protección de inmuebles. Párrafo II.- Los derechos a los que se refieren los párrafos anteriores serán suspendidos de manera automática por sentencia que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por condena de una infracción aflictiva o infamante o al imponerse medidas de coerción por violencia doméstica, intrafamiliar o de género”.

Que el Artículo 21 de la Ley 631-16, en cuanto a la Emisión, vigencia y renovación de licencia, establece que: “Las licencias otorgadas al amparo de la presente ley se emitirán de forma individualizada, y son de carácter intransferibles. Párrafo I.- Las licencias tendrán vigencia de un año. La renovación de las licencias será solicitud del titular de forma personal e intransferible y se efectuará cuando se haya vencido, por cambio de dueño, deterioro o pérdida de la misma, siempre que no existiese ninguna de las causales de inelegibilidades que establece la presente ley.”

Que el artículo 23, párrafo I de la Ley 631-16, dispone que serán Inelegibilidades para optar por cualquier autorización al amparo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley, cuando: “El Ministerio de interior y Policía (MIP) consultará a las autoridades del Ministerio Público sobre la conducta de los solicitantes para determinar si los mismos han estado previamente involucrados en casos que involucren actos violentos como: violencia doméstica, intrafamiliar o de género, actividades relacionadas con el crimen organizado o terrorismo.”

*Que la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha indicado en [sic] lo siguiente: “**Considerando**, que ciertamente, tal como lo afirma el Juez a-quo es una obligación del Estado preservar la seguridad e toda la ciudadanía y su integridad física, pero en modo alguno eso puede interpretarse que la concesión de portar un arma de fuego, es una obligatoriedad del Estado, por medio de sus autoridades, sino que es una potestad otorgada al funcionario competente para proveer un permiso de porte de arma de fuego, quien a su libre albedrío, conforme lo señala la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, puede o no conceder ese permiso, ya que admitir lo contrario sería una aberración y conllevaría el derecho de personas incapacitadas e irresponsables portar un arma de fuego de cualquier categoría, lo que constituiría un grave riesgo para personas inocentes; por tanto procede acoger el recurso de casación, por el medio que antecede, que ha sido suplido por esta Cámara Penal, por ser de puro derecho²”;*

Que al quedar confirmado que el otorgamiento de una licencia para tenencia y porte de arma de fuego no es un derecho fundamental, si no [sic], que es una concesión que otorga el Estado a las personas que, según las disposiciones establecidas en la Ley 631-16, cumplan con los

²Sentencia núm.51, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. La negrita es nuestra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos que demuestren su capacidad, queda muy claro que el señor Osvaldo Francisco González, ha utilizado como remedio procedimientos constitucionales, como las acciones de amparo, para poder lograr le restituyan un derecho administrativo que presuntamente le asiste, dejando de lado el procedimiento del recurso contencioso administrativo, recurso natural para resolver este tipo de inconvenientes, por el hecho de que un juez especializado en la materia verificaría la pertinencia del pedimento, garantizando con esto el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución de la República [...].

Que con la anterior motivación queda demostrado que la vía más efectiva para atacar un acto administrativo, como la revocación de una licencia de tenencia y porte de armas, es el Recurso Contencioso Administrativo ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, específicamente, el Tribunal Superior Administrativo; por lo que vamos a proceder a solicitar a este honorable tribunal que sea declarado inadmisibles el presente procedimiento constitucional, en virtud de que existe otra vía judicial que permite, de manera más efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como lo establece el numeral 1 del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.

Que dando apoyo a lo planteado con anterioridad, el código Civil de la República Dominicana, específicamente en su artículo 1315, establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Por lo que si no se logra establecer la existencia de una falta, de un daño y de un vínculo de causalidad entre los dos primeros, no procede que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal admita la acción de amparo interpuesta por el señor Osvaldo Francisco González, en tanto que no se presentan los elementos constitutivos de la infracción alegada.

Que conforme establece la Ley 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la proliferación de armas de fuego en la sociedad dominicana pone en riesgo la vida e integridad física de los habitantes de la República, debido a la relación existente entre hechos violentos y armas de fuego, lo que hace necesario que se regulen las formas y medios por los cuales una persona puede ejercer sus derechos de tenencia y portación de armas de fuego.

Que dentro de las funciones que le otorga la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el artículo 5 dispone que: “El Ministerio de Interior y Policía (MIP) tiene las siguientes funciones: (...); 2) Otorgar, negar o cancelar las licencias para desarrollar las actividades para tenencia y portación de armas de uso civil autorizadas por la presente ley y leyes complementarias, atendiendo siempre a criterios de seguridad y orden público; 8) Disponer las medidas precautorias previstas por la presente ley; 9) Aplicar o canalizar las sanciones previstas por la presente ley; 10) Requerir, de oficio el secuestro de los materiales de los titulares de licencias o permisos cuyo término hubiere vencido sin que mediare renovación (...)”.

Que la misma ley continua diciendo en sus consideraciones que el Estado debe velar permanentemente por el desarrollo de una política de prevención del crimen, que regule el control de las armas, garantice



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y brinde seguridad a toda la Nación, preserve la vida humana y los bienes de cada uno de los ciudadanos promoviendo en todo el territorio nacional la convivencia armónica y coherente entre todos los sectores sociales, procurando el mejoramiento del hábitat de nuestras familias y la paz colectiva en la República Dominicana.

En tal sentido, se puede visualizar y queda demostrado que mediante la sentencia objeto del presente recurso la cual ordena a este Ministerio de Interior y Policía, a realizar la renovación de la licencia de tenencia y porte de armas a favor del señor Osvaldo Francisco González, nos obligaría a actuar fuera de sus atribuciones legales, específicamente las establecidas en la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en [sic] el artículo 138 de la Constitución de la República, el cual establece: “ Artículo 138.- Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (...)”.

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible la Presente Solicitud de Suspensión de Sentencia, en virtud de lo que establece el reglamento Jurisdiccional Del Tribunal Constitucional en su Artículo 40, sobre la Petición de suspensión y por ser interpuesto cumpliendo con todos los requerimientos y dentro del plazo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: REVISAR Y EN CONSECUENCIA Suspender la Sentencia de Amparo Núm. 0030-04-2021-SSen-00578, evacuada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), contenida en el expediente marcado con el Núm. 0030-2021-ETSA-01545, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido emitida en franca violación a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y estar contra la jurisprudencia constitucional vigente; en el entendido de que la jurisdicción competente para conocer del conflicto era la contencioso administrativa. Todo esto, en virtud de los motivos expuestos.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señor Osvaldo Francisco González, en apoyo a sus pretensiones, expone lo que se transcribe a continuación:

ATENDIDO: A que el recurso de revisión constitucional primario no cumple con los requisitos de plazo contemplados en la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y de los procesos constitucionales, ya que la misma fue depositada Diez (10) días después de haberle sido notificada la sentencia por lo que deviene en extemporánea, y la ley concede un plazo de 5 días a la parte interesada para depositar el respectivo recurso de revisión ante el tribunal que dicto la decisión.

ATENDIDO: A que ese Tribunal estaría asesinando la sentencia dada en acción de amparo toda vez que ya sabemos la suerte que correrá el recurso de revisión constitucional ya que el mismo se interpuso Diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) días después de haberle sido notificada la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo Núm.:0030-04-2021-SSEN-00578 de fecha 26/10/202 [sic].

ATENDIDO: A que ese por otra parte [sic] los recurrentes no fundamentaron la urgencia y el daño irreparable que traería como consecuencia la no suspensión de la sentencia dada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en materia de amparo, todo lo cual indica con claridad que la petición de suspensión solo busca aniquilar los derechos que ya fueron reconocidos en la sentencia antes indica máxime cuando sus abogados tienen la certeza de que el recurso de revisión constitucional será rechazado al final del proceso.

ATENDIDO: A que lo prudente sería que ese Tribunal Constitucional ordene la renovación provisional de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego hasta que sea evacuada la sentencia que ponga fin al litigio en cuestión; y de este modo garantizar el derecho de propiedad del el [sic] señor Osvaldo Francisco González.

Con base en lo anteriormente expuesto, la parte demandada concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea Rechazado la presente solicitud de suspensión de sentencia por los motivos antes expuestos y porque los mismos lacerarían gravemente el derecho de propiedad que fue resguardado con la sentencia de amparo Núm. 0030-04-2021-SSEN-00578 de fecha 26/10/202 [sic], dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Que sea Dispuesta la Medida Cautelar de Renovación Provisional [sic] de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Osvaldo Francisco González, correspondiente a su pistola marca ARCUS, calibre 9mm, Núm.25HP502065 y de este modo restituir los derechos conculcados; y de este modo garantiza el derecho de propiedad al mismo.

TERCERO: Que se declare libre de costas la presente acción constitucional de amparo, por estar libre de impuestos, conforme lo establece la constitución de la República y las normativas que rigen la materia.

CUARTO: Que se condene a los recurridos Ministerio de Interior y Policía y el Ministro Sr. Jesús Vásquez Martínez, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00) por cada día sin que los mismos les [sic] den cumplimiento a la sentencia que ocupe el caso, liquidable cada quince (15) días a partir de la notificación de la decisión.

QUINTO: Solicitamos de manera expresa que sea declarado de extrema urgencia el presente proceso ya que el derecho de propiedad del señor Osvaldo Francisco González está en peligro inminente.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Se hace constar que, en el expediente relativo a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no figura ningún escrito o documento proveniente de la Procuraduría General Administrativa, pese a que a dicho órgano le fue notificada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 51/2022, la instancia contentiva de la demanda de referencia y los documentos en que le sirven de sustento.

7. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la Resolución núm. 0030-04-2021-SRES-00005, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00578.
4. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00578.
5. Acto núm. 51/2022, del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Juliveca Mare Romero, alguacil ordinaria del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa depositado por el señor Osvaldo Francisco González el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

7. Copia del Oficio DRCA-CI-000897-2021, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la demanda que, en materia de amparo, fue interpuesta por el señor Osvaldo Francisco González contra el Ministerio de Interior y Policía y su ministro, señor Jesús Antonio Vásquez Martínez, la cual fue acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante su Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada el veintiséis (26) de octubre de veintiuno (2021); decisión que ordenó al mencionado ministerio proceder a la renovación, en favor del demandante, de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego correspondiente a la pistola marca Arcus, calibre 9 mm, núm. 25HP502065, propiedad del señor González. Además, la referida decisión impuso a la parte accionada, y en favor del accionante, un *astreinte* de quinientos pesos dominicanos (\$500.00) por cada día de retardo en caso de cumplimiento de lo ordenado.

Inconforme con la señalada decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso formal recurso de revisión contra esta y, a la vez, incoó la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

10.1 Como se ha indicado, mediante la presente demanda el Ministerio de Interior y Policía pretende que este órgano constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada el veintiséis (26) de octubre de veintiuno (2021); decisión que ordenó al mencionado ministerio, como ya hemos apuntado, proceder a la renovación, en favor del señor Osvaldo Francisco González, de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego correspondiente a la pistola marca Arcus, calibre 9 mm, núm. 25HP502065, propiedad de dicho señor. Además, esa decisión impuso al mencionado ministerio, y en favor del señor González, un *astreinte* de quinientos pesos dominicanos (500.00) por cada día de retardo en caso de cumplimiento de lo ordenado.

10.2 Para fundamentar su acción, el Ministerio de Interior y Policía alega, en apretada síntesis, que la ejecución de la decisión objeto de esta demanda implicaría que el Ministerio de Interior y Policía entregue, en inobservancia de los términos previstos en la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Armas, Municiones y Materiales Relacionados, una licencia de tenencia y porte de arma de fuego a un ciudadano que no está legalmente capacitado para tenerla, que puede causar un daño a la vida de otras personas y representa, un riesgo para la seguridad ciudadana. En consecuencia, procede desestimar el argumento presentado por la parte demanda en el sentido de que la parte demandante no fundamenta su acción sobre la base del daño irreparable que traería como consecuencia la no suspensión de la sentencia.

10.3 El demandado también alega que ... *el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia de referencia no cumple con los requisitos de plazo contemplados en la Ley núm. 137-11 y que, por tanto, deviene en inadmisibile por extemporáneo*. Sin embargo, este planteamiento está referido a los méritos del mencionado recurso de revisión, el cual no es objeto de la presente demanda en suspensión, por lo que, deberá ser resuelto por este tribunal con ocasión del conocimiento de esa acción recursiva, no en este momento.

10.4 Respecto de los méritos de la presente acción es necesario señalar, en primer término, que el Tribunal Constitucional solo ha admitido en casos muy excepcionales la solicitud de suspensión de una decisión dictada en materia de amparo, tomando en consideración que esas decisiones son ejecutorias de pleno derecho. En este sentido el Tribunal estableció lo siguiente:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.*³

10.5 Además, dicha solicitud, contrario a otros mecanismos de tutela cautelar o provisional, solo puede ser ejercida en el curso de una instancia, ya que no podría ser suspendido lo que no tuviese la posibilidad de ser revocado mediante el ejercicio de una acción recursiva (el recurso de revisión, en este caso). A tal punto ello es así que, en caso de que mediante un mismo proceso se conozca de ambas acciones, la suerte de la demanda en suspensión está sometida a la decisión que recaiga sobre el recurso de revisión. Como se ha dicho, el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión constitucional, el siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), la sentencia objeto de esta solicitud, lo que significa que con ello ha sido satisfecha la condición indicada.

10.6 Es preciso consignar que, en cualquier caso, la solicitud de suspensión de la ejecución de una sentencia en materia de amparo ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que ella pueda provocar respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues ello pudiere atentar contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor. Así lo ha establecido este tribunal, según lo que hacemos constar a continuación:

[...] las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como

³Sentencia TC/0013/13, dictada el once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*⁴

10.7 Por tanto, es menester que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si la pretensión del impetrante reúne los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar solicitada, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa [...] o bien de un tercero que no fue parte del proceso.*⁵ Estas consideraciones pueden ser adoptas, con mayor razón, en los casos en que la solicitud de suspensión esté referida a una sentencia dictada con ocasión de una acción constitucional de amparo.

10.8 La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*⁶ Por consiguiente, según lo establecido por el citado precedente, *la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.*⁷

10.9 En este sentido, en la Sentencia TC/0166/13, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), el Tribunal precisó:

⁴Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁵Sentencia TC/0225/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).

⁶Sentencia TC/0454/15, dictada el tres (3) de noviembre de dos mil quince 2015.

⁷*Ibid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El legislador no previó el otorgamiento de suspensión de ejecutoriedad a la sentencia de amparo, pero sí lo hizo con respecto a las sentencias definitivas. Por tal motivo concibió los términos del artículo 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, en atención a casos muy excepcionales y a una naturaleza muy especial, bien podría este tribunal considerar y analizar tal posibilidad bajo los efectos deparados por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad, con el supremo interés de administrar una sana, plena y oportuna justicia constitucional.⁸

10.10 En ese orden, procede indicar, asimismo, que este Tribunal Constitucional ha identificado casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas situaciones muy excepcionales que justificarían la suspensión de la sentencia que tutela derechos fundamentales. Estos casos, hasta el momento, son los siguientes:

1) Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo.⁹

2) Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas.¹⁰

⁸El subrayado es nuestro.

⁹Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

¹⁰Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas.*¹¹

4) Cuando se trate de la preservación de la seguridad ciudadana, la vida o la integridad personal, en los casos *donde se ha ordenado a las autoridades competentes la concesión o renovación de licencias para el porte y tenencia de armas de fuego sin la debida observancia de los presupuestos que para su entrega señala la Ley núm. 631-16, para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados,*¹² tal como ha señalado la parte demandante, como fundamento de su acción.

10.11 Se hace constar que en el expediente obra una copia del Oficio DRCA-CI-000897-2021, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, en el que se hace constar que, de acuerdo con la consulta realizada en el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía, respecto del arma de fuego tipo pistola marca ARCUS, calibre 9 mm, serie 25hp502065, el señor Osvaldo Francisco González, propietario de dicha arma, no ha realizado el pago de los impuestos desde el año dos mil diecinueve (2019), no ha realizado la prueba de antidopaje desde el año dos mil doce (2012), no ha tomado la prueba de balística ni la toma de datos biométricos en el Laboratorio Balístico y Biométrico del SISNA (LABBS), ni ha tomado la prueba psiquiátrica. Además, en ese oficio se hace constar que el señor Osvaldo Francisco González aparece con una ficha en el Sistema de Información Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República.

¹¹Sentencias TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0367/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

¹²Sentencia TC/0375/21, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12 El presente caso presenta un perfil fáctico o jurídico similar al establecido por este Tribunal Constitucional en la citada Sentencia TC/0375/21, donde este órgano detectó una situación muy excepcional que ameritó la suspensión de una sentencia de amparo y, en consecuencia, la reiteración del precedente antedicho. En efecto, en el presente caso, al igual que en el citado, se evidencia una singular situación en la que se muestra la posibilidad de que la ejecución de la sentencia de referencia pueda causar un daño irreparable en ostensible contradicción con la misión del Ministerio de Interior y Policía de garantizar la seguridad ciudadana a escala nacional. El daño aludido consistiría en una directa inobservancia del principio de juridicidad,¹³ puesto que se otorgaría, sin previo sometimiento a los presupuestos exigidos por la Ley núm. 631-16,¹⁴ una licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a un ciudadano que no cumple, *prima facie*, los requisitos establecidos en la indicada ley para el otorgamiento de la misma.

10.13 En consecuencia, procede acoger las pretensiones del impetrante y, por tanto, ordenar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2021-

¹³Este principio se encuentra previsto en el artículo 138 de la Constitución, cuando dispone: *Principios de la Administración Pública. La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado...* También está previsto en el artículo 3.1 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, que establece: *Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: 1. Principio de juridicidad: En cuya virtud toda actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.* (El subrayado es nuestro).

¹⁴Dicha ley contempla, en su artículo 14, los requisitos necesarios para la obtención de una licencia de porte y tenencia de armas de fuego, entre los cuales están: *c) Presentar un certificado de un psicólogo acreditado, que esté afiliado al Colegio Dominicano de Psicólogos y que preste servicio en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. d) Presentar anualmente los resultados de la prueba antidopaje y alcohol, realizadas en un laboratorio acreditado y certificado por el MIP. h) No poseer antecedentes penales [...]; j) Toda persona física deberá presentarse ante el Ministerio de Interior y Policía para que realice la captura de los datos biométricos del licenciario y las características del arma de fuego a licenciar. k) Estar al día con el pago de sus impuestos. Cada dos años, a partir de otorgada la licencia, el MIP verificará con la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) este aspecto.* Además, el artículo 23, numeral 6), establece lo siguiente: *Inelegibilidades. Serán inelegibles para optar por cualquier autorización al amparo de la presente ley: (...) 6) Toda persona sometida a la acción de la justicia o que haya sido condenada por infracciones contenidas en esta ley o en cualquier otra y que conlleven pena de más de un año de prisión.* (El subrayado es nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00578, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto este tribunal decida el recurso de revisión constitucional en materia de amparo ejercido contra esa sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).,

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la presente solicitud y, en consecuencia, **ORDENAR** la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00578, dictada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional decida el recurso de revisión interpuesto contra esa decisión por el Ministerio de Interior y Policía.

TERCERO: DECLARAR la presente solicitud libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Ministerio de Interior y Policía, a la parte demandada, señor Osvaldo Francisco González, y al Ministerio Público.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surgió cuando el Ministerio de Interior y Policía rechazó la solicitud de renovación de la licencia de porte de arma de fuego, en perjuicio del Sr. Osvaldo Francisco González. Inconforme con esta situación, este interpuso una acción de amparo en contra del referido ministerio. Esta acción fue conocida y acogida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenando al ministerio que proceda con la renovación de la mencionada licencia y fijando una astreinte para garantizar su cumplimiento.

2. Insatisfecho con la decisión del tribunal de amparo, el Ministerio de Interior y Policía recurrió en revisión por ante este Tribunal Constitucional y, además, demandó la suspensión de la sentencia en cuestión. En su demanda, indicaba, en síntesis, que la ejecución de la sentencia de amparo implicaría que el Ministerio de Interior y Policía entregue, en inobservancia de los términos previstos en la Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, n.º 631-16, una licencia de tenencia y porte de arma de fuego a un ciudadano que no está legalmente capacitado para tenerla, que puede causar un daño a la vida de otras personas y que representa, en consecuencia, un riesgo para la seguridad ciudadana.

3. El Tribunal Constitucional decidió acoger la referida demanda en suspensión. Sin embargo, entendemos oportuno realizar algunos aportes a la jurisprudencia constitucional, tal y como exponemos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El recurso de revisión de sentencias de amparo y las demandas en suspensión de su ejecución

4. La Constitución, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades¹⁵.

5. Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo. Posterior a la promulgación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

¹⁵ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone que «todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional¹⁶ en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley».

7. Queda claro que, en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats:

La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional.¹⁷

8. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

¹⁶ El subrayado es nuestro.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho e, incluso, sobre minuta, tal y como disponen los artículos 71 y 90 de la referida Ley 137-11. En efecto, el párrafo del referido artículo 71 establece que «la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho», mientras que el artículo 90 establece que, «en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta».

10. Es esta la razón por la cual José Oscar Dueñas Ruiz afirma que «la falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela»¹⁸, y advierte que

*[e]l mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable.*¹⁹

11. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad. Así, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia, por lo que solo puede ser suspendida de manera excepcional, frente a circunstancias excepcionales, a saber:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley

¹⁸Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 65

¹⁹ Idem.

Expediente núm. TC-07-2022-0021, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SEEN-00578 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13711. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia [...] El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo [...] La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida. (TC/0013/13)

12. En este sentido, conviene destacar la Sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en los principios de autonomía procesal y de efectividad —en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto—, el Tribunal regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

13. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha identificado algunas circunstancias excepcionales, tales como:

(1) cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (TC/0089/13);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y del orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (TC/0231/13); y

(3) cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso por tráfico ilícito de drogas (TC/0008/14).

14. Otras consideraciones del Tribunal Constitucional, consagradas en precedentes reiterados como el de la Sentencia TC/0255/13, nos permiten inferir que, para la procedencia de la suspensión, se requiere:

(1) que el daño no sea reparable económicamente;

(2) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y

(3) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

15. En el referido precedente, se estableció lo siguiente:

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar —incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia—, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas —es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

16. Quisiéramos, entonces, aportar otros criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional y que, consideramos, resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas. Es la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

- (1) que la ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;
- (2) que con la adopción de la medida se garanticen fines constitucionalmente válidos; y
- (3) que la medida sea necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y que no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

17. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad, el que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como, por ejemplo, aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

18. Consideramos que, con criterios como estos, el Tribunal garantiza una mínima laceración a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

2. Sobre el caso concreto

19. El Tribunal Constitucional decidió acoger la demanda y, en consecuencia, suspender la ejecución de la sentencia de amparo hasta tanto sea conocido y decidido el recurso de revisión interpuesto en contra de esta. Para hacerlo, valoró lo siguiente:

Se hace constar que en el expediente obra una copia del oficio DRCA-CI-000897-2021, de tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas del Ministerio de Interior y Policía, en el que se hace constar que, de acuerdo a la consulta realizada en el sistema de registro de armas del Ministerio de Interior y Policía, respecto del arma de fuego tipo pistola marca ARCUS, calibre 9 mm, serie 25hp502065, el señor Osvaldo Francisco González, propietario de dicha arma, no ha realizado el pago de los impuestos desde el año dos mil diecinueve (2019), no ha realizado la prueba de antidopaje desde el año dos mil doce (2012), no ha tomado la prueba de balística ni la toma de datos biométricos en el laboratorio balístico y biométrico del SISNA (LABBS) ni ha tomado la prueba psiquiátrica. Además, en ese oficio se hace constar que el señor Osvaldo Francisco González aparece con una ficha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el Sistema de Información Criminal (SIC), administrado por la Procuraduría General de la República.

10.12 El presente caso presenta un perfil fáctico o jurídico similar al establecido por este Tribunal Constitucional en la citada sentencia TC/0375/21, donde este órgano detectó una situación muy excepcional que ameritó la suspensión de una sentencia de amparo y, en consecuencia, la reiteración del precedente antedicho. En efecto, en el presente caso, al igual que en el citado, se evidencia una singular situación en la que se muestra la posibilidad de que la ejecución de la sentencia de referencia pueda causar un daño irreparable en ostensible contradicción con la misión del Ministerio de Interior y Policía de garantizar la seguridad ciudadana a nivel nacional. El daño aludido consistiría en una directa inobservancia del principio de juridicidad, puesto que se otorgaría, sin previo sometimiento a los presupuestos exigidos por la Ley núm. 631-16, una licencia para el porte y tenencia de arma de fuego a un ciudadano que no cumple, prima facie, los requisitos establecidos en la indicada ley para el otorgamiento de la misma.

20. No obstante, hemos considerado oportuna la ocasión para proponer lo que, como decimos antes, criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional, y garantizar una mínima laceración a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada; esto es, la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

(1) que la ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) que con la adopción de la medida se garanticen fines constitucionalmente válidos; y

(3) que la medida sea necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y que no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

21. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable.

22. Es por tales motivos que hemos salvado nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria